



**JUICIO ELECTORAL DE  
LOS SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/26/2019

**ACTOR:** PEDRO PÉREZ  
SANTIAGO Y OTROS.

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:**  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA Y  
OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE  
AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Vistos** para resolver, los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JNI/26/2019**, promovido por **Pedro Pérez Santiago y otros**, quienes se ostentan como agentes municipales, de policía, así como representantes de núcleos rurales de las **comunidades indígenas que integran el Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca**; a fin de impugnar del Instituto Electoral Local y de la Autoridad Municipal diversas omisiones relacionadas con el proceso de mediación que actualmente llevan a cabo, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Medio de impugnación Local.** Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, Macedonio Ramírez Rojas y otros, promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos ante este Tribunal, a fin de controvertir de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, la negativa de realizar el proceso de mediación tendiente a adecuar el método de elección de sus autoridades municipales.

Medio de impugnación que fue resuelto el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en el siguiente sentido:

**“ACUERDA:**

**Primero.** Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral.

**Segundo.** Se **reencauza** el escrito de demanda y sus anexos al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien de manera inmediata deberá de iniciar el proceso de mediación en los términos precisados en el presente acuerdo.

**Tercero.** Se **vincula** a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, para que comparezcan a las reuniones que se lleguen a señalar para la realización del proceso de mediación ordenado.

**Cuarto.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que una vez agotado el proceso de mediación ordenado en la presente sentencia, emita el acuerdo que conforme a derecho proceda. ...”

**b) Medio de impugnación federal.** En contra de la determinación antes precisada, los actores promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue resuelto el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

**“ R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio ciudadano respecto de **Macedonio Ramírez Rojas** y **Valentín Ramírez Chávez**, por las razones expuestas en el último considerando.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el punto de acuerdo **primero** del Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,



dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos **JNI/51/2018**, en los términos precisados en el considerando **SEXTO**.

**TERCERO.** Se **confirman**, en los términos precisados en el último considerando, el resto de los puntos de acuerdo del acto impugnado. ...”

**c) Primera mesa de mediación.** Con fecha veinte de febrero de la presente anualidad, se llevó a cabo una mesa de mediación con los actores del juicio identificado con la clave JNI/51/2018, integrantes del comité para elecciones democráticas de Santa María Peñoles y con los integrantes del Ayuntamiento en funciones del citado municipio, en el que concluyeron solicitar una próxima reunión con fecha uno de marzo de la presente anualidad; y convocar a la misma a los representantes de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Asuntos Indígenas, Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, Comisión de Democracia y Participación Ciudadana del Congreso del Estado; asimismo, convocar nuevamente a la autoridad municipal.

**d) Segunda mesa de mediación.** Con fecha uno de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la segunda mesa de mediación con los actores del juicio identificado con la clave JNI/51/2018, integrantes del comité para elecciones democráticas de Santa María Peñoles y con los integrantes del Ayuntamiento en funciones del citado municipio; y con los representantes de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Asuntos Indígenas y personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, en el que concluyeron realizar otra reunión para el once de marzo de la presente anualidad; asimismo acordaron solicitar nuevamente a que asista la autoridad municipal y que nuevamente estén presentes las dependencias que asistieron a dicha mesa de mediación.

**e) Tercera mesa de mediación.** Con fecha once de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la tercera mesa de mediación con los actores del juicio identificado con la clave JNI/51/2018, integrantes del comité para elecciones democráticas de Santa María Peñoles y con los integrantes del Ayuntamiento en funciones del citado municipio; y con los representantes de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Asuntos Indígenas y personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, en la que concluyeron realizar otra reunión para el veintinueve de marzo de la presente anualidad; asimismo acordaron solicitar nuevamente que asista la autoridad municipal y que nuevamente estén presentes las dependencias que asistieron a dicha mesa de mediación.

**f) Cuarta mesa de mediación.** Con fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la cuarta mesa de mediación con los actores del juicio identificado con la clave JNI/51/2018, integrantes del comité para elecciones democráticas de Santa María Peñoles y con los integrantes del Ayuntamiento en funciones del citado municipio; y con los representantes de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Asuntos Indígenas y personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, en la que concluyeron realizar otra reunión para el cuatro de abril de la presente anualidad.

**g) Minuta de trabajo.** Con fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad, se llevó a cabo una reunión de trabajo celebrada con la autoridad municipal, Agentes de Policía y Representantes de Núcleos Rurales, en la que acordaron reunirse el tres de junio del presente año.



**h) Minuta de trabajo.** El tres de junio del presente año, se llevó a cabo una reunión celebrada con la autoridad municipal, Agentes de Policía y Representantes de Núcleos Rurales, en la que acordaron que ante la postura de la autoridad municipal, éstos acudirían a sus asambleas comunitarias para hacerles del conocimiento la determinación de la cabecera municipal.

## **II. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

**a) Presentación del escrito de demanda ante el Instituto Electoral Local.** El veinte de agosto de dos mil diecinueve, **Pedro Pérez Santiago y otros**, quienes se ostentan como agentes municipales, de policía, así como representantes de núcleos rurales de las comunidades indígenas que integran el Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, presentaron un escrito ante el Instituto Electoral Local a fin de promover Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**b) Remisión de la demanda al Tribunal Local.** Con fecha veintiséis de agosto del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, remitió a este Tribunal el escrito de demanda presentado por Pedro Pérez Santiago y otros, así como el correspondiente trámite de publicidad efectuado a la misma y su informe circunstanciado.

**c) Radicación y turno.** En esa misma fecha, se radicó el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos indicado bajo el número JNI/26/2019, y se turnó el veintisiete de agosto siguiente, a la Ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para la integración y sustanciación del mismo.

**d) Recepción en ponencia de la magistrada instructora y propuesta.** Mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa; asimismo, se propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, la reconducción del expediente al Instituto Electoral Local.

**e) Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del treinta de agosto del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal tiene competencia para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 4, numeral 3, inciso d), 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las elecciones de las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.



Además, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión planteada en esos medios de impugnación que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o de su cumplimiento, sirve de sustento la razón esencial de la **jurisprudencia 11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>1</sup>.

En ese sentido, en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por los promoventes y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Precisión de la pretensión.** En el caso, de la lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que los promoventes impugnan del Instituto Electoral Local la omisión de cumplir con lo ordenado por este Tribunal en el expediente JNI/51/2018, la negativa de turnar al Consejo General de dicho Instituto el dictamen que contenga el cambio del método de elección del citado municipio y la omisión de garantizar los artículos 2 de la Constitución Federal, 5 y 6 de los Lineamientos y metodología para el proceso de mediación en casos de controversia respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos.

<sup>1</sup>Disponible en el siguiente enlace: [http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS\\_DE\\_IMPUGNACION%93N.,LAS.RESOLUCIONES](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS_DE_IMPUGNACION%93N.,LAS.RESOLUCIONES)

Asimismo, impugnan de las autoridades municipales, el actuar contumaz sobre el cambio del método y de esa forma, la posible aprobación de un estatuto electoral comunitario, la negativa de acudir a las mesas de mediación a fin de llegar a acuerdos para la realización de las elecciones municipales y la negativa de atender peticiones para la elaboración del dictamen y acuerdo respectivo sobre la forma en que se desarrollará la elección municipal.

Por ello, **solicitan ordenar a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, así como a los Consejeros del Instituto Electoral Local, que convoquen a mesas de mediación a la brevedad posible, en las cuales se establezca como método de elección planillas y urnas.**

De ahí, que su principal pretensión sea, que este órgano jurisdiccional ordene la realización de mesas de mediación, en la que intervenga el Instituto Electoral Local y la autoridad municipal de Santa María Peñoles, Oaxaca, relacionadas con el método de elección municipal de la citada comunidad.

En ese contexto, se estima que lo que solicita la parte actora, recae exclusivamente en el ámbito de las facultades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**TERCERO. Improcedencia y reenvío.** Previo al estudio de la litis planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.



Sostiene el argumento anterior la **tesis L/97<sup>2</sup>** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”

**Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables**, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este tenor, se precisa que **la parte actora solicita que este órgano jurisdiccional ordene la realización de mesas de mediación, en las que intervenga el Instituto Electoral Local y la autoridad municipal de Santa María Peñoles, Oaxaca, relacionadas con el método de elección municipal de la citada comunidad.**

Por ende, si del análisis de los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XIX; 282, 284, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es dable afirmar que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es el órgano facultado para reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas.

Asimismo, de dichos numerales se desprende la facultad del Instituto Electoral Local de **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas,

<sup>2</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=L/97>

así como de ser el caso **establecer los procesos de mediación** respectivos previamente a la calificación de la elección.

También, de los artículos citados se advierte que el **Instituto Electoral Local iniciará un proceso de mediación cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena**, señalando que la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electoral, basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso implementado por el Instituto Electoral Local con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

Para ello, la conclusión del proceso de mediación se realiza cuando las partes llegan a un acuerdo que resuelve la controversia, la conciliación quede sin materia, las partes acuerden dar por agotado el proceso, se interrumpa sin posibilidad de reanudarse o no existan las condiciones necesarias para su continuación, en cuyo caso, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas emitirá un informe y, en su caso, propondrá alternativas para su solución, a efecto de que el Consejo General del citado Instituto emita el acuerdo que proceda.

Por lo tanto, **es evidente, que lo solicitado por los actores en el presente asunto se circunscribe en el ámbito de atribuciones del Instituto Electoral Local**, máxime, que la parte actora solicita se ordene a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, así como a los Consejeros del Instituto Electoral Local, que convoquen a mesas de mediación a la brevedad posible, en la cual se establezca como método de elección planillas y urnas.



Sin que este Tribunal pueda tener injerencia o sustituirse en funciones que únicamente le competen al Instituto Electoral Local.

Con base en lo anterior, este Tribunal estima que de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley de Medios en cita, lo procedente es **desechar** el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos en estudio, al ser facultad del órgano administrativo electoral atender las peticiones planteadas por los promoventes.

Se dice lo anterior, en virtud de que **los actos que manifiesta la parte actora, se encuentran directamente relacionados con el proceso de mediación que actualmente se esta llevando a cabo por el Instituto Electoral Local**, con motivo del cambio de método de la elección municipal de Santa María Peñoles, Oaxaca, **el cual aún no ha concluido**.

Esto es así, ya que el Instituto Electoral Local al rendir su informe circunstanciado de veinticinco de agosto del año en curso, manifestó a este Tribunal que: *“está en proceso la obtención de acuerdos por parte de los recurrentes como autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia”*.

Además, precisó que: *“De la lectura al escrito de impugnación se advierte que los actores reconocen la celebración de ciertas jornadas de trabajo llevadas acabo por convocatoria emitida por esta autoridad, tales como las reuniones celebradas con fechas 20 de febrero, 1 y 29 de marzo, 4 y 18 de abril, 29 de mayo, 3 de junio, todas de 2019; también se advierte el reconocimiento de la parte hoy actora respecto a la falta de consenso que ha habido entre las partes involucradas, lo cual ha impedido a esta autoridad culminar el proceso de mediación que le fue instruido”*.

Como se advierte, el Instituto Electoral Local manifiesta que se está llevando a cabo el proceso de mediación, el cual no ha culminado, agregando que esto se debe a la falta de respuesta por parte de la autoridad municipal de Santa María Peñoles; por lo que es evidente que el proceso de mediación se encuentra subsistente, hasta en tanto el Instituto Electoral Local lo dé por concluido por llegar a un acuerdo entre las partes o en su caso, emita una determinación en la que indique que no fue posible llevarlo a cabo, lo que en el caso, aun no acontece.

Lo anterior, tiene sustento en las constancias remitidas por el Instituto Electoral Local, que obran en copias certificadas y a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Dichas constancias, consisten en las actas circunstanciadas, levantadas con motivo de las mesas de mediación llevadas cabo los días veinte de febrero, uno, once y veintinueve de marzo, cuatro de abril, veintinueve de mayo y tres de junio, todas del presente año, de las cuales se advierte que en efecto, el Instituto Electoral Local ha convocado a las partes para que medien sobre el cambio en el método de elección de sus autoridades municipales, sin que a la fecha hayan llegado a algún acuerdo.

Esto es, del acta circunstanciada de tres de junio del año en curso, se advierte que las partes acordaron que acudirían a sus asambleas comunitarias para hacerles de su conocimiento la determinación adoptada en la cabecera municipal consistente en que se continúe con el método tradicional de elección.



Asimismo, obran copias certificadas de los oficios IEEPCO/DESNI1825/2019 y IEEPCO/DESNI1826/2019, ambos de diecinueve de agosto del año en curso, mediante los cuales el Instituto Electoral Local requirió al Presidente Municipal de Santa María Peñoles, que hiciera entrega de las actas de asamblea o documentos que soporten la aprobación del estatuto electoral de su comunidad y asimismo, se le otorgó vista con las actas de asamblea de veintidós comunidades en las cuales sometieron a votación el método de elección municipal.

Dichos oficios fueron recibidos por la autoridad municipal el veintidós de agosto del año en curso, mismos que a decir del Instituto Electoral Local, a la fecha no han sido cumplidos.

Por lo tanto, es evidente que **el proceso de mediación aún se encuentra en desarrollo, hasta en tanto el Instituto Electoral Local no emita una determinación con la cual se dé por concluido**; de ahí, que **se encuentre en aptitud de atender lo solicitado por los actores, en el sentido de ordenar que se lleven a cabo más mesas de mediación**.

Bajo esa tesitura, si bien este Tribunal estima procedente el desechamiento de la demanda que originó el presente asunto, a efecto de no vulnerar el acceso a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 Constitucional, se considera procedente **la reconducción del escrito** que nos ocupa al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque entre sus atribuciones, tiene la de llevar a cabo un proceso de mediación cuando exista inconformidad sobre las reglas del sistema normativo indígena, como es el método de elección.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los

originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de demanda, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **desecha el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/26/2019 y se ordena la reconducción** del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los promoventes, atento a las disposiciones aplicables previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y a quienes se ostentan como terceros interesados; y mediante oficio al Presidente Municipal y Cabildo Municipal de Santa María Peñoles, Oaxaca; así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente determinación adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 26, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto particular del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JNI/26/2019<sup>1</sup>.**

No comparto el sentido en que fue aprobada la resolución objeto del presente voto particular, toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, por tanto, lo procedente era analizar el fondo de la controversia planteada por la parte actora; aunado a ello, el juicio fue indebidamente instruido, toda vez que no se llamó a juicio a las y los integrantes del Ayuntamiento, también señaladas como autoridades responsables. Lo anterior, como a continuación se explica.

Con fecha veintiocho de noviembre del año inmediato anterior, ciudadanos de Santa María Peñoles, Oaxaca, interpusieron juicio electoral ante este Tribunal, arguyendo la negativa de las y los integrantes del Ayuntamiento de realizar el proceso de mediación tendiente a revisar y en su caso, modificar el proceso de elección de sus autoridades municipales.

Juicio que fue radicado bajo la clave JNI/51/2018, y resuelto el cuatro de diciembre siguiente en el sentido de:

Por lo expuesto y fundado; se:

**ACUERDA:**

**Primero.** Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral.

**Segundo.** Se **rencauza** el escrito de demanda y sus anexos al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien de manera inmediata deberá de iniciar el proceso de mediación en los términos precisados en el presente acuerdo.

**Tercero.** Se **vincula** a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, para que comparezcan a las reuniones que se lleguen a señalar para la realización del proceso de mediación ordenado.

**Cuarto.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que una vez agotado el proceso

---

<sup>1</sup> Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 16 fracción VII y 34 primera parte del párrafo segundo del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

de mediación ordenado en la presente sentencia, emita el acuerdo que conforme a derecho proceda.

Resolución que fue impugnada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral<sup>2</sup>, conformándose al efecto el juicio SX-JDC-956/2018 de su índice, y resuelto el veintiuno de ese mismo mes, en el sentido de modificar el punto de acuerdo primero, en el sentido de decretar la improcedencia de la vía y confirmar el resto de los puntos.

Posteriormente, por acuerdo plenario de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de enero del año en curso, al no existir cumplimiento alguno que velar, se tuvo al citado medio impugnativo JNI/51/2018 como asunto totalmente concluido y se ordenó su archivo.

Ahora bien, las y los promoventes del presente juicio electoral, controvierten del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>3</sup>, la omisión de realizar el proceso de mediación al que se le vinculó, bajó las directrices establecidas en sus “LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE MEDIACIÓN EN CASOS DE CONTROVERSIAS EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS”; así como por la negativa de emitir el dictamen en el que se identifique el método de elección de ese Municipio.

Ante ello, el Instituto Electoral Local, al rendir su respectivo informe circunstanciado, refirió que no ha sido omiso en realizar el proceso de mediación al que se le vinculó y que, tal y como lo reconocen las y los promoventes, se han realizado reuniones de trabajo entre diversos actores, tanto de la cabecera como del resto de las comunidades que integran el Municipio a efecto de definir el método de elección de ese lugar; sin embargo, no existe consenso entre las partes, lo que a la fecha ha impedido culminar con el mismo y, en consecuencia, emitir el dictamen en el que se defina dicho proceso de elección.

Luego, en la resolución aprobada, mis pares decidieron desechar el juicio electoral materia del presente voto, y ordenar su reconducción al Instituto Electoral Local a fin de que inicie un proceso de mediación

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

sobre las reglas del sistema normativo indígena del Municipio, en términos de los artículos 284, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en miras de establecer su proceso de elección. Lo anterior, a consideración del suscrito, es erróneo por dos razones.

En principio, como se señaló líneas arriba, el proceso de mediación para el cual se está ordenando la reconducción del presente medio impugnativo, tal y como sostienen tanto las y los promoventes como la autoridad señalada como responsable, ya se ha iniciado, realizándose al efecto diversas reuniones de trabajo.

Razón por la que carece de sentido que se reconduzca al Instituto Electoral Local, máxime que las y los promoventes se duelen, no de la falta del proceso de mediación, sino de que éste no se está llevando de acuerdo a las directrices establecidas en los antes citados "LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE MEDIACIÓN EN CASOS DE CONTROVERSIAS EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS".

En consecuencia, lo procedente era estudiar los agravios planteados por las y los promoventes con el objetivo de determinar si son o no fundados, y no desechar el escrito de demanda y reconducirlo como erróneamente se aprobó.

Por otra parte, **para el extremo de que resultara procedente la reconducción del escrito de demanda, no es dable que el mismo se deseche, puesto que de haber sido ese el caso, lo procesalmente correcto era decretar la improcedencia de la vía.**

Ello, porque cuando se desecha un escrito de demanda, tal determinación tiene efectos plenos que impiden a la autoridad que la decreta, realizar algún otro pronunciamiento relacionado con la temática planteada; por lo que no resultaba viable que después de haber estimado su desechamiento, sea reencauzada la demanda para que las y los integrantes de Ayuntamiento, las y los promoventes y el Instituto Electoral Local lleven a cabo el procedimiento de mediación ordenado.

Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-956/2018 antes mencionado, que si bien se cita en la resolución que nos ocupa, no se aplica lo ahí establecido, lo que se traduce en la falta de congruencia interna de la misma.

En otro orden de ideas, el presente juicio electoral fue erróneamente instruido, puesto que las y los promoventes señalan también a las y los integrantes del **Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, como autoridades responsables; sin embargo, la Magistrada instructora omitió llamarlos a juicio** para que expresaran lo a que a los derechos de su comunidad conviniera.

Ello, pese a que, de forma atinada la Directora de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, al advertir que ese Instituto no era la única autoridad señalada como responsable, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1859/2019, de fecha veintidós de agosto del año en curso y recibido el veinticinco siguiente, remitió al Presidente Municipal copia del escrito de demanda y sus anexos para que procediera a darle el trámite de ley consiguiente.

Sin embargo, de forma inexplicable la Magistrada instructora no requirió a las autoridades municipales su respectivo informe circunstanciado, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver conforme a Derecho el presente juicio electoral.

Por estas razones, me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

**RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**

RWLV/Gcc/lamg